

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 28/01/2021

FECHA ESTADOS: 29/01/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1 2008-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	SERVIO DIAZ FAJARDO	1	SEÑALA FECHA DE REMATE
2 2010-00264	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	ANDRES ARLEY NARVAEZ CHAMORRO	1	REPROGRAMA AUDIENCIA
3 2013-00210	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	RUTH IZQUIERDO CAICEDO	1	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
4 2014-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JEIMMY BASTIDAS CORONEL	1	REVOCA AUTO Y AUTORIZA PAGO TITULO
5 2016-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	GILDARDO LEGARDA CHAVEZ	2	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
6 2019-00085	SUCESIÓN	MARIA DEL ROSARIO ZAMBRANO YEPES Y OTROS		1	APRUEBA PARTICION
7 2020-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS GERMAN LOPEZ RICO	1	AUTORIZA EMPLAZAR
8 2020-00137	EJECUTIVO	ANA FLORES LOPEZ	ROSARIO ENRIQUEZ Y FRANCY PANTOJA	1	TERMINACION DE PROCESO
9 2020-00172	PERTENENCIA	MIRIAN PALOMINO CABRERA	MUNICIPIO DE SANDONA Y PSNAS INDETE	1	DESIGNA CURADOR
10 2020-00214	SUCESIÓN	DANNA SOFIA CHAMORRO BORJA Y OTRO		1	ABRE PROCESO DE SUCESION
11 2020-00221	EJECUTIVO	ALBA BASTIDAS DRAZO	LASTENIA CHAMORRO ROJAS	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12 2020-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	BERTHALIA ERAZO ACOSTA	1	ACLARA AUTO
13 2020-00223	EJECUTIVO	ARGENIS CHECA LAGOS	ERNESTO TOBAR ORTEGA Y OTRO	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14 2020-00228	SUCESIÓN	CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ		1	ABRE PROCESO DE SUCESION
15 2020-00230	EJECUTIVO	JUAN TARAPUEZ ERAZO	ALCIDES DIOMEDES LOPEZ	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
16 2020-00231	EJECUTIVO ALIMENTOS	JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ	JEFERSON ACOSTA DIAZ	1	INADMITE DEMANDA
17 2020-00244	EJECUTIVO ALIMENTOS	KATERIN CASTRO PARRA	JOSE LUIS MORA ROSERO	1	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
18 2020-00237	SANEAMIENTO	JOSE MARTINEZ VILLOTA Y OTRA	PSNAS INDETERMINADAS	1	INADMITE DEMANDA
19 2020-00238	SANEAMIENTO	BERTHA RAMOS NAVARRO	PSNAS INDETERMINADAS	1	INADMITE DEMANDA
20 2020-00241	PERTENENCIA	EDMUNDO BETANCUR PORTILLO	NECTARIO CABRERA SEGOVIA Y OTROS	1	ADMITE DEMANDA
21 2020-00243	FIJACION ALIMENTOS	SULEIMA ORTEGA PANTOJA	SERVGIO ENRIQUE SAEZ VEGA	1	INADMITE DEMANDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2008-00006
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO
Fecha: SANDONA, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita fijar nueva fecha para la diligencia de remate inicialmente programada para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del asunto en referencia.

La solicitud resulta procedente, por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE

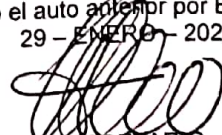
1°. Señálese el día **diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30a.m.)**, como fecha y hora, para que tenga lugar la Diligencia de Remate del bien inmueble de propiedad de la parte demandada. El remate se realizará preferentemente de manera virtual. Solicitar a las partes que con anticipación envíen al correo del juzgado su número de teléfono y enviar los documentos que pretendan hacer valer.

2°. La licitación principiará a la hora indicada, y no se cerrará sino una hora después de haber transcurrido, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, en el Banco Agrario de Colombia, Agencia de Sandoná (N), a órdenes de este Juzgado, cuenta de depósitos judiciales número 526832042002.-

3°. Anúnciese el remate con el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, inclusión que se realizara en la emisora DIGITAL ESTEREO DE SANDONÁ, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Expídase copias para la publicación de rigor. Se dejará constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS. 29 - ENERO - 2021
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2010-00264-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANDRES ARLEY NARVAEZ CHAMORRO
Fecha: SANDONA, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se encuentra que la última audiencia de entrega de bienes no se pudo realizar, por lo cual es necesario reprogramar la diligencia de entrega de bienes, inicialmente programada para el diecinueve (19) de noviembre de 2020 en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del veintisiete de agosto de dos mil veinte.

COMUNÍQUESE y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00210-00
Demandante: BANCO AGRARIO
Apoderado: LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES
Demandado: RUTH MARÍA IZQUIERDO CAICEDO
Fecha: SANDONA, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado de la parte demandante, en escrito anterior solicita autorizar el pago de los títulos ejecutivos constituidos en el proceso en referencia al BANCO POPULAR a través del abogado que esa entidad faculte para tal efecto. Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto al pago de los títulos judiciales que se hayan constituido, exclusivamente a favor del Banco Popular S.A.

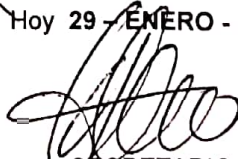
Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso, hasta la fecha de ejecutoria del presente auto, al BANCO POPULAR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00088-00
Demandante: BANCO AGRARIO
Apoderado: LUIS ALIRIO MUÑOZ TORRES
Demandado: JEIMMY ANDRES BASTIDAS CORONEL
Fecha: SANDONA, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El apoderado de la parte demandante, en escrito anterior solicita revocar el auto del 13 de febrero de 2020 y en su lugar autorizar el pago de los títulos ejecutivos constituidos en el proceso en referencia al BANCO POPULAR a través del abogado que esa entidad faculte para tal efecto. Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto al pago de los títulos judiciales que se hayan constituido, exclusivamente a favor del Banco Popular S.A.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de febrero de 2020 en el asunto en referencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso, al BANCO POPULAR S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 29 - ENERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00195 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): GILDARDO LEGARDA CHAVEZ
FECHA: SANDONÁ, VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita embargo de los dineros que el demandado posea en el Banco de Bogotá sede Pasto.

Revisado el asunto, se encuentra que la solicitud es improcedente porque esa misma medida ya fue solicitada con anterioridad y se encuentra decretada. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE.

PRIMERO: Sin lugar a decretar la medida por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Referencia: SUCESION
Radicación: 2019-0085-00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO YEPEZ AMBRANO y OTROS
Apoderado: ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ
Causante: ILDE ALFONSO SANCHEZ HURTADO
Fecha: SANDONA, ENERO VEINIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede este Juzgado a decidir la viabilidad de dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., en el presente proceso de sucesión del causante ILDE ALFONSO SANCHEZ HURTADO.

ANTECEDENTES:

Por auto del 16 de mayo de 2019, se declaró abierto el proceso sucesional del causante ILDE ALFONSO SANCHEZ HURTADO, fallecido el día 27 de junio del año 2011 siendo Sandoná su último domicilio y asiento principal, y se reconoció como herederos a: MARÍA DEL ROSARIO YEPEZ ZAMBRANO, JESUS ALFONSO SANCHEZ YEPEZ, MONICA PAULINA SANCHEZ YEPEZ Y CRISTIAN JAVIER SANCHEZ YEPEZ, y posteriormente mediante auto del 11 de julio de 2019 se reconocieron como herederos a los siguientes: LUCY ELENA SANCHEZ OJEDA; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario de acuerdo a lo previsto por el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Una vez efectuado el emplazamiento de ley, se continuó el trámite normal del proceso.

Cumplidos los requisitos, se llevó a cabo, el 20 de octubre de 2020, los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, los cuales fueron presentados por los abogados ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA tras llegar a mutuo acuerdo por un valor total de \$200.000.000,00, y un pasivo de \$7.590.000,00. Seguidamente se ordenó la partición de los bienes relictos.

El 11 de noviembre de 2020 los abogados DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA y ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ presentaron el trabajo partitivo de común acuerdo para su respectiva

aprobación, el cual modifica el acuerdo inicialmente presentado el 5 de noviembre del 2020.

Una vez presentado el trabajo partitivo y toda vez que se ha presentado de mutuo acuerdo, corresponde proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso a plenitud los presupuestos procesales para que pueda emitirse decisión.

Este Despacho es competente para conocer del asunto atendiendo su naturaleza y cuantía, lo mismo que el domicilio del causante.

LEGITIMACION EN CAUSA

Se halla satisfecha la legitimación para actuar en el proceso de sucesión, derivada del parentesco entre el causante y los herederos reconocidos.

El objeto de la partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible materialmente el objeto o enajenándolo, de no ser susceptible de partición material. La herencia se dividirá en cuotas adjudicables a los partícipes, pero al recaer sobre bienes relictos, es posible que surja otra comunidad entre dueños de cuotas sobre uno o varios bienes determinados de la herencia

Se debe tener en cuenta que con la partición no se trata de darle a cada heredero o en su caso al cesionario una porción de terreno matemáticamente concordante con respecto al derecho que reclama, sino que esta sea equitativa teniendo en cuenta las características del bien, es decir se trata de dar en lo posible un tratamiento igualitario.

El art. 1394 del C. C. Establece el principio de igualdad de los herederos para efectos de la partición y debe adjudicarse a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad con el fin de mantener la equidad o proporcionalidad por encima de todo.

Al examinar el trabajo presentado por los apoderados de los herederos encontramos que la misma se ajusta a las preceptivas legales que orientan la partición.

Analizadas las características y condiciones de los bienes adjudicados, se observa que efectivamente la partición fue

equitativa, es decir, se ajusta a los lineamientos del art. 1394 del C. C., ya que para que haya igualdad, debe adjudicarse bienes de la misma naturaleza y calidad. No se puede aducir igualdad, por una mayor extensión, cuando las condiciones del terreno determinan menor valor.

La fertilidad y uso del terreno se refleja en el precio dado a cada terreno y bien, y a cada lote, los precios de los bienes son equivalentes, que muestran que el trabajo propuesto por los partidores es equitativo.

Amén a lo anterior, existe equivalencia en cuanto a la manera que se adjudica a cada asignatario, lo que explica adecuadamente la forma del reparto. Además se indica que frente a los pasivos este concepto ya fue arreglado entre los hermanos con anterioridad a la presentación del trabajo partitivo por lo cual quedan en cero.

Teniendo en cuenta que el trabajo partitivo fue presentado de común acuerdo por los abogados directores de la sucesión y como se indica que este se elaboró conforme a las instrucciones de los herederos, se ha hecho proporcionalmente mediante hijuelas y en comunidad de conformidad con el art. 509 del C. G del P., debe dictarse sentencia aprobatoria de la partición.

Como sobre los inmuebles inventariados y objeto de la partición fueron objeto de cautela debe en consecuencia ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en providencia del quince de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia se deberá informar sobre levantamiento de la medida a la autoridad correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

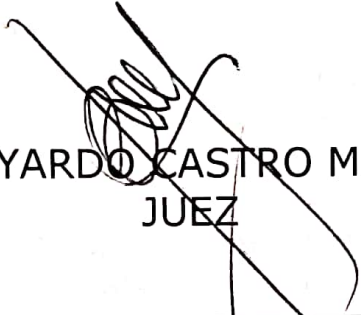
RESUELVE:

1.- APROBAR el trabajo partitivo presentado de mutuo acuerdo por los abogados ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ y DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA apoderados de los herederos en la sucesión de los causantes ILDEFONSO SANCHEZ HURTADO.

2.- ORDENAR el registro de esta sentencia y su protocolización junto con el trabajo partitorio en una Notaria a elección de los interesados. Por secretaria se expedirán las copias pertinentes.

3.- Ordenar levantar las medidas cautelares y la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en este proceso. Oficiese a la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. Hoy - 28 - ENERO - 2021  SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANDONÁ - NARIÑO**

Sandoná (N), enero, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). -
Proceso: EJECUTIVO No. 2020-00113
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes
Demandado: Luis Germán López Rico

La abogada JIMENA BEDOYA GOMEZ en calidad de apoderada de la parte demandante del proceso en referencia, en escrito anterior solicita que se decrete emplazamiento bajo lo preceptuado por el decreto 806 del año 2020. Basándose en la constancia emitida por la empresa de servicios postales "CERTIPOSTAL", en la cual consta que el destinatario es desconocido, vista a folio 17 del expediente.

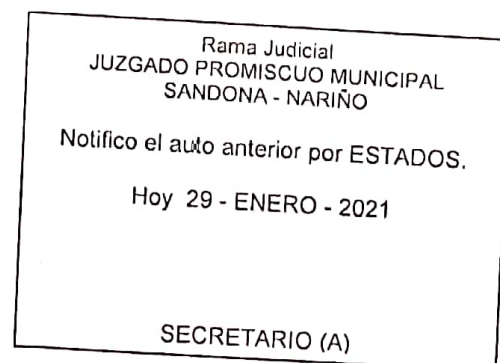
Además, teniendo en cuenta que hasta la fecha no existe constancia alguna de la notificación a la parte demandada ni correo electrónico, donde solicite información del proceso, esta judicatura

RESUELVE:

AUTORIZAR el emplazamiento de Luis German López Rico en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00137 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FLORES LOPEZ
APODERADO(A): DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
DEMANDADO: ROSARIO ENRIQUEZ
FRANCY ELENA PANTOJA ENRIQUEZ
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante documento que antecede, de forma conjunta el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita: 1.- declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación; 2.- levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, además renuncia a términos de ejecutoria por agilidad procesal

Para resolver las anteriores solicitudes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así, la petición invocada es procedente por cuanto reúne las exigencias contenidas en la norma procedimental transcrita; en consecuencia, a ello se procederá, decretando lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo en referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares, que se hubieren decretado dentro del proceso en referencia. Remítase los oficios respectivos a las entidades correspondientes.

TERCERO: Con las formalidades previstas en el artículo 116 del Código General del Proceso, efectúese el desglose de las garantías anexas a la demanda, exclusivamente a favor de la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que se hubieren constituido, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: dejar presente que el solicitante Renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

SEXTO: En firme este auto procédase al archivo del proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA. -
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00172 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MIRIAN DOLORES PALOMINO CABRERA
APODERADO: DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
DEMANDADO(S): MUNICIPIO DE SANDONÁ
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL
VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibidem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas demandadas en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO (Tel. 3008619876) como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A costa de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00214 - SUCESIÓN
DEMANDANTE: DANNA SOFIA CHAMORRO BORJA
DANIEL ESTEBAN CHAMORRO BENAVIDES
APODERADO: BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS
CAUSANTE(S): MARÍA DOLORES GUZMÁN
JOSE HERLINTO CHAMORRO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOSMIL
VEINTIUNO

Los menores DANNA SOFÍA CHAMORRO ACOSTA y DANIEL ESTEBAN CHAMORRO BENAVIDES, representados por sus padres quienes, actuando a través del apoderado judicial BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, presentan la demanda en referencia, siendo los causantes sus abuelos. Al verificar que reúne los requisitos formales exigidos y se acompañan los documentos necesarios conforme lo prevé la ley 1561 de 2012, además que este juzgado es competente para conocer y decidir el asunto, deberá ser admitida.

En las anteriores circunstancias, estima esta Judicatura la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 488 del Código General del Proceso y con los anexos relacionados se acredita el derecho de los demandantes con los causantes, por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso se declarara abierto el proceso de sucesión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes MARÍA DOLORES GUZMÁN y JOSE HERLINTO CHAMORRO ACOSTA, fallecidos en el municipio de Sandoná el 29 de diciembre de 2018 y 23 de mayo de 2019, respectivamente, siendo éste su último domicilio y asiento principal.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria de quienes en vida fueron MARÍA DOLORES GUZMÁN y JOSE HERLINTO CHAMORRO ACOSTA, a sus nietos menores de edad: DANIEL ESTEBAN CHAMORRO BENAVIDES como heredero en representación de su padre WILLIAM HERLINTO CHAMORRO GUZMÁN (Hijo de los causantes, fallecido el 18 de diciembre de 2010) y DANNA SOFIA CHAMORRO BORJA como heredera en representación de su padre JESUS ALBEIRO CHAMORRO GUZMÁN (Hijo

Carrera 5B No. 10-27, 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

11/11

de los causantes, fallecido el 23 de enero de 2019), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE para este proceso el embargo del(los) bien(es) inmueble(s) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, con matrícula inmobiliaria número 240-7836 propiedad del señor JOSE ERLINTO CHAMORRO ACOSTA, y matrícula inmobiliaria 240-62172 propiedad de la señora MARÍA DOLORES GUZMÁN. Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad. Oficiese a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido en este auto a la señora SANDRA PATRICIA CHAMORRO GUZMÁN a través de emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 493CGP en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, REQUIERASE a la señora SANDRA PATRICIA CHAMORRO GUZMÁN que aporte copia de su registro civil de nacimiento al Juzgado, para los efectos previstos en los artículos 490 y 491 ibídem..

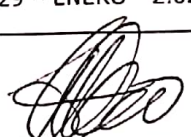
QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por medio de Edicto para su publicación por una sola vez conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 108 CGP y demás normas aplicables.

SEXTO: COMUNÍQUESE del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de establecer obligaciones tributarias y aduaneras si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente demanda al abogado BRYAN GEOVANNY JATIVA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1085294986 expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional número 285615 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y facultadas conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO Notifico el auto anterior por ESTADOS. 29 - ENERO - 2.021 Hoy _____  SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00221 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA BASTIDAS DE ERAZO
APODERADO: STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: LASTENIA MARÍA CHAMORRO ROJAS
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOSMIL
VEINTIUNO

El(la) abogado(a) STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LASTENIA MARÍA CHAMORRO ROJAS C.C. 27.431.793, en consecuencia ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de ALBA GRACIELA BASTIDAS DE ERAZO, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 24/08/2017: (i) Capital: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), (ii) intereses de plazo por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), desde el 24 de agosto de 2017 hasta 24 de agosto de 2018, (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele totalmente la obligación. Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado STEVEN GEOVANNY BENAVIDES TORRES C.C: 1.085.293 y T.P. 283.269 del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00151 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO(A): LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA
DEMANDADO(S): BERTHALIA ERAZO ACOSTA
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita aclarar el auto de medidas cautelares emitido el 05 de noviembre de 2020 dentro del asunto en referencia, en el sentido de corregir el apellido de la parte demandada.

Revisado el expediente se encuentra que la petición resulta procedente, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, efectuando la aclaración solicitada.

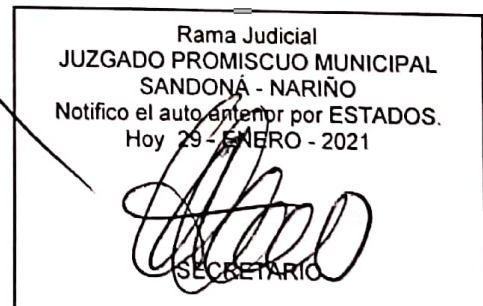
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 05 de noviembre de 2020 en el asunto en referencia, en el sentido de que el nombre de la parte demandada es BERTHALIA ERAZO ACOSTA.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00223 - EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: ARGENIS ALEYDA CHECA LAGOS
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO: ERNESTO JAVIER TOBAR ORTEGA
ELQUI ROLANDO TOBAR ORTEGA
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOSMIL
VEINTIUNO

El(la) abogado(a) FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY actuando en calidad de endosatario(a) judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ERNESTO JAVIER TOBAR ORTEGA y ELQUI ROLANDO TOBAR ORTEGA, en consecuencia ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de ARGENIS ALEYDA CHECA LAGOS, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 17/08/2018: (i) Capital: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), (ii) intereses moratorios corrientes a la tasa máxima legal desde el 18 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Letra de cambio 03 de septiembre de 2018: (i) Capital: VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), (ii) intereses de plazo desde el 04 de abril de 2020 hasta el 03 de septiembre de 2020 (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 04 de septiembre de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Letra de cambio 26 de septiembre de 2018: (i) Capital: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), (ii) intereses de plazo desde el 27 de abril de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020 (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 27 de septiembre de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Letra de cambio 08 de octubre de 2018: (i) Capital: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), (ii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 09 de ABRIL de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Letra de cambio 02 de agosto de 2019: (i) Capital: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), (ii) intereses de plazo desde el 03 de abril de 2020 hasta el 02 de agosto de 2020 (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 03 de agosto de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY C.C: 87.574.848 y T.P. 188912 del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del endoso en procuración adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29/ ENERO - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00228 - SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ
APODERADO: ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ
CAUSANTE(S): SEGUNDO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ
ZOYLA MARINA RODRIGUEZ DE GÓMEZ
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOSMIL
VEINTIUNO

La señora CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ, a través del apoderado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, presenta la demanda en referencia, siendo los causantes sus padres.

Adicionalmente, el apoderado demandante indica que los causantes tuvieron otros siete (7) hijos con vocación hereditaria, de quienes indica los nombres y dirección de notificación y en aplicación del artículo 167 CGP solicita que al momento de hacer parte del litigio aporten de manera personal copia de sus documentos de identificación y sus registros civiles de nacimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes SEGUNDO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ ZOYLA MARINA RODRIGUEZ DE GÓMEZ, fallecidos en el municipio de Sandoná los días 5 de octubre de 2013 y 16 de septiembre de 2014, respectivamente, siendo Sandoná su último domicilio y asiento principal.

SEGUNDO: RECONOCER vocación hereditaria de quienes en vida fueron SEGUNDO GILBERTO GOMEZ RODRIGUEZ ZOYLA MARINA RODRIGUEZ DE GÓMEZ, a su hija CARMEN CECILIA GÓMEZ RODRIGUEZ como heredera en calidad de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE para este proceso el embargo del(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) inscrito(s) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto: 1) matrícula inmobiliaria número 240-36378 y demás características indicadas; 2) matrícula inmobiliaria 240-165023 y demás características indicadas; 3) Matricula inmobiliaria 240-178458 y demás características indicadas. Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad. Oficiase a costa de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a costa de la parte interesada el contenido en este auto a los hermanos ELSY BETTY, MARTÍN EDUARDO, ROSARIO DIOSELINA, JESUS GILBERTO, SERGIO ELIAS y ZOILA MARINA - GÓMEZ RODRIGUEZ, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, para los efectos previstos en el artículo 491 ibídem

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por medio de Edicto para su publicación por una sola vez conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 108 CGP y demás normas aplicables.

SEXTO: COMUNÍQUESE del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de establecer obligaciones tributarias y aduaneras si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en la presente demanda al abogado ANDRÉS ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 98389690 expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional número 118833 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y facultadas conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
29 - ENERO - 2.021

Hoy _____


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00230 - EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN DESIDERIO TARAPUEZ ERAZO
APODERADA: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO: ALCIDES DIOMEDES LOPEZ

FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL
VEINTIUNO

La abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO actuando en calidad de apoderado(a) judicial del señor JUAN DESIDERIO TARAPUEZ ERAZO, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda tiene como base de recaudo un título de ejecución, constituido por la confesión presunta obtenida en la prueba extraprocesal radicada bajo el número **2018-0006** más la providencia que declaró confeso al señor ALCIDES DIOMEDES LOPEZ. Así las cosas, este Despacho procede a ejecutar con base a la mentada providencia judicial, según lo establecido en los artículos 305 y 422 del C.G.P.

Aunado a ello la demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

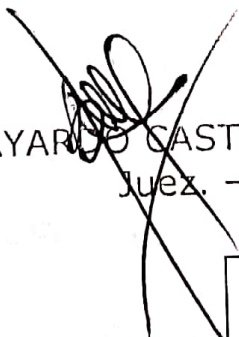
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALCIDES DIOMEDES LOPEZ, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de JUAN DESIDERIO TARAPUEZ ERAZO, por los siguientes conceptos:

Título de ejecución 26 de junio de dos mil diecinueve: (i) Capital: SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.200.000), (ii) intereses de plazo desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020, (iii) intereses moratorios, a la tasa más alta permitida por la ley desde el 27 de noviembre de 2020 el pago total de la obligación. Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO, identificada con C.C: 59.177.854 y T.P. 194029 del C.S de la J para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021



SECRETARIO

M.S.J.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2020 - 00231 - EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ
APODERADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO
DEMANDADO: JEFERSON DAVID ACOSTA DÍAZ
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) señor(a) DANILA JANETH ROMO ERAZO actuando en representación de JOHANA ELIZABETH RODRIGUEZ, presenta el proceso ejecutivo en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

- (1) No se anexa el registro civil de la menor beneficiaria que permita establecer la legitimación por activa en el presente asunto.
- (2) No se anexa el acta de conciliación o sentencia donde se fije la cuota de alimentos.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto a la abogada DANILA JANETH ROMO ERAZO C.C. 59.177.854 y T.P. 194029 del C. S. de la J. en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00244 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
APODERADO: YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES
DEMANDADO(S): JOSE LUIS MORA ROSERO
BENEFICARIO(A): JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante promueve la demanda ejecutiva en referencia con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero adeudada por las cuotas impuestas dentro de la audiencia de conciliación No. 1019657 del 21 de mayo del 2019^a ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto.

Hecho un análisis del asunto en marras, se tiene que la demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, se acompañan los documentos necesarios, este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto en razón de su cuantía y domicilio de la parte demandada.

Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E .

PRIMERO: ORDENAR al ejecutado JOSE LUIS MORA ROSERO que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del menor JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO representado por su madre Katerin Dayana Castro Parra, las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$6.319.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de mayo, junio julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019, y del mes de enero a noviembre del año 2020, fijadas en la conciliación conciliación No. 1019657 del 21 de mayo del 2019 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto, más los intereses moratorios autorizados por la ley.

SEGUNDO: Las costas se decidirán y liquidaran en el momento oportuno

TERCERO: Impartir el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES C.C. No 1.085.311.497 de Pasto y T.P. No 311.478 del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00237 - SANEAMIENTO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ PLINIO MARTINEZ VILLOTA
BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROSERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Se observa que el poder para presentar la demanda en referencia fue otorgado por los demandantes a la señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA quien para la fecha de presentación de la demanda allega una licencia temporal vencida, por lo cual no cumple con el requisito del parágrafo primero del artículo 74 del C.G.P.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

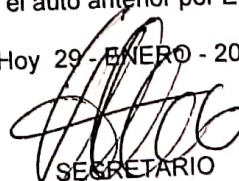
RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 - ENERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00238 - SANEAMIENTO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BERTHA ESPERANZA RAMOS NAVARRO
APODERADO: MARÍA ALEJANDRA GARCÍA ROSERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

Se observa que el poder para presentar la demanda en referencia fue otorgado por los demandantes a la señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA quien para la fecha de presentación de la demanda allega una licencia temporal vencida, por lo cual no cumple con el requisito del parágrafo primero del artículo 74 del C.G.P.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

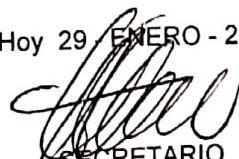
RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 29 ENERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00241 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDMUNDO RAMIRO BETANCUR PORTILLO
APODERADO: MAGDA DUARTE LASSO
DEMANDADO: NECTARIO AGUSTÍN CABRERA SEGOVIA
HEREDEROS DETERMINADOS y/o INDETERMINADOS
PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOSMIL
VEINTIUNO

EL señor EDMUNDO RAMIRO BETANCUR PORTILLO a través de apoderado interponen la demanda de pertenencia de inmueble urbano, en referencia en contra de los herederos determinados NECTARIO AGUSTIN CABRERA SEGOVIA, LICENIA CABRERA SEGOVIA, JULIA CABRERA SEGOVIA, JOSE GUILLERMO CABRERA SEGOVIA, JOSE LUIS SEGOVIA ERAZO, IVAN GILBERTO SEGOVIA ERAZO, JORGE RENÉ SEGOVIA ERAZO, LIBIA CECILIA SEGOVIA ERAZO, BETTY MAGDALENA SEGOVIA ERAZO, ALBA NELLY SEGOVIA ERAZO, HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida fuera LEOPOLDO SEGOVIA y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma cumple con los requisitos de forma exigidos y se aportan los respectivos anexos, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, además, este juzgado es competente para conocer y decidir este asunto, en razón de su naturaleza, cuantía y lugar de ubicación del inmueble, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por EDMUNDO RAMIRO BETANCUR PORTILLO a través de apoderado judicial, CONTRA herederos determinados NECTARIO AGUSTIN CABRERA SEGOVIA, LICENIA CABRERA SEGOVIA, JULIA CABRERA SEGOVIA, JOSE GUILLERMO CABRERA SEGOVIA, JOSE LUIS SEGOVIA ERAZO, IVAN GILBERTO SEGOVIA ERAZO, JORGE RENÉ SEGOVIA ERAZO, LIBIA CECILIA SEGOVIA ERAZO, BETTY MAGDALENA SEGOVIA ERAZO, ALBA NELLY SEGOVIA ERAZO, HEREDEROS INDETERMINADOS de quien en vida fuera LEOPOLDO SEGOVIA y PERSONAS INDETERMINADAS. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 ss CGP.

SEGUNDO: Vincular al presente tramite al MUNICIPIO DE SANDONÁ representado por su alcalde, a quien se le notificara de la demanda para que conteste en el término de Ley.

TERCERO: Inscribase esta demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, con los datos suministrados.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla en una dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos y cumplir lo dispuesto en el artículo 375CGP numeral séptimo.

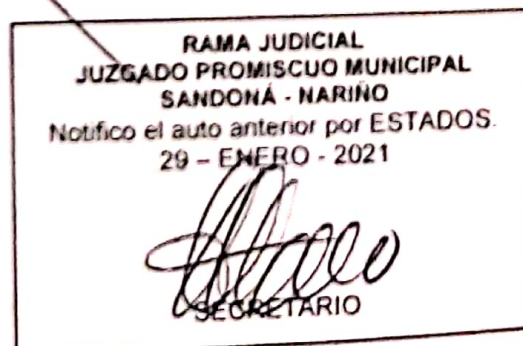
QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y a la Personería Municipal de Sandoná. (Art. 375C-6.G.P.)

SEXTO: Emplácese a las herederos y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble por medio de Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el numeral 7° del artículo 375, el artículo 108 del Código General de Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al(la) abogado(a) MAGDA DUARTE LASSO, con cedula de ciudadanía número 59.824.933 y la Tarjeta Profesional número 309.588 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00243 - ALIMENTOS FIJACION
DEMANDANTE: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE SAEZ VEGA
BENEFICIARIOS: LORENA NAYELLY SAEZ ORTEGA
SERGIO ALEJANDRO SAEZ ORTEGA
FECHA: SANDONÁ, ENERO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) señor(a) SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA actuando en representación de sus hijos SÉRVIO ENRIQUE SAEZ ORTEGA y LORENA NAYELLY SAEZ ORTEGA, presenta el proceso de alimentos en referencia. La demanda no cumple con todos los requisitos y anexos necesarios.

Pero, respecto a LORENA NAYELLY SAEZ ORTEGA, se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber: (1) La señora NAYELLY SAEZ ORTEGA es mayor de edad y no se anexa certificado que permita establecer su incapacidad para presentar la demanda a nombre propio. (2) No se cumple con el requisito de procedibilidad en asuntos de familia establecido en el artículo 40 numeral 2 Ley 640 de 2001 = conciliación prejudicial- (2) No se aporta registro civil de LORENA NAYELLY SAEZ ORTEGA.

En tales circunstancias, la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo respecto a LORENA NAYELLY SAEZ ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

